



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO CIVIL- RECUSACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	YANETH RODRÍGUEZ SALINAS
DEMANDADO:	ARMANDO BUENO MACÍAS
RADICACION No.:	44001310300220180008303

AUTO

Corresponde en esta oportunidad resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial del demandado ARMANDO BUENO MACÍAS.

ANTECEDENTES

El abogado JOAQUIN DANIEL JIMENEZ DE LA ROSA en representación del señor ARMANDO BUENO MACÍAS, presentó solicitud de nulidad contra la decisión adoptada por el suscrito en “*auto de fecha 27 de julio de 2021*”, dentro del trámite de recusación en segunda instancia, advirtiendo lo que a su juicio denotan inconsistencias así:

En específico estimó inobservado el artículo 143 del CGP, y acto seguido añadió:

“Entonces honorables magistrado, es aquí donde se presenta la inconsistencia por cuanto dice la norma que si no acepta como ciertos los hechos, debe remitirlo al superior; y este (superior) decidirá de plano la recusación sino se requiere la práctica de pruebas. La recusada Señora Juez Segunda del Circuito de Riohacha Doctora Yeidis Bustamante Meza, envió con EL Incidente de Recusación, la respuesta dada por ella cuando resolvió la solicitud de impedimento. El Honorable Magistrado CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ, manifiesta que el apoderado del promotor del Incidente de Recusación no cumplió con la carga de la prueba de demostrar la causal del numeral 7 del artículo 141, en virtud a que se limitó a aportar una denuncia penal sin constancia de recibido y por esa razón al momento de resolver el incidente decide no aceptar la recusación.”

Honorable Magistrado, usted dice que el apoderado no cumplió con la carga de la prueba pero al momento de sustentar sus consideraciones en lo atinente a la resolución de la recusación admite que si se aportó una denuncia penal, que no tenía fecha de recibido, quiere decir esto que si había prueba que practicar, ahora se debe tener en cuenta que en el mismo incidente de recusación ,se había indicado que la denuncia se le había asignado el radicado No.440016099082202100060-1 y que esta denuncia había correspondido a los Fiscales delegados ante el Tribunal Superior Sala Penal de Riohacha, razón suficiente para que el Honorable Magistrado hubiese cumplido con el ultimo inciso del artículo 143 del C. G. del P; que a la letra dice “ En caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.”

Con todo respeto debo manifestar que usted incumplió con su función de administrar justicia, pues toda decisión adoptada por un operador judicial sin prueba es una decisión subjetiva y la misma se considera arbitraria y caprichosa y peor desprovista de legalidad y violatoria de un principio Constitucional denominada debido proceso. Mal puede trasladarme a



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

mi la responsabilidad de la carga de la prueba cuando si cumplí con ella y fue usted Honorable Magistrado quien de manera omisiva no cumplió con las normas procesales las cuales son de obligatorio cumplimiento.

En el caso que nos ocupa considero respetuosamente que no se cumplió con el procedimiento generando como consecuencia la nulidad absoluta de la decisión adoptada por este despacho el 26 de Julio del 2021, mediante el cual resolvió, No aceptar la recusación formulada dentro del presente trámite en contra de la Doctora. YEIDIS BUSTAMANTE MESA, Titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha-Guajira, generando actuaciones arbitrarias y caprichosas amparadas en meros conceptos subjetivos, condenándome injustamente al pago de 7 salarios mínimos legales mensuales

Los Incidente de nulidad que aquí se proponen tienen su fundamentos en el Inciso final del numeral 2 del artículo 133 del C.G. del P; por cuanto al tomar decisión sin cumplir con el Inciso final del artículo 143 del C.G. del P; se pretermittieron las etapas de abrir el proceso a pruebas a través de audiencia, de tal forma que se configuró también la nulidad contenida en el numeral 5º del artículo 133 del C.G. del P; por cuanto se omitió las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas; así mismo no se dio la oportunidad procesal de presentar los alegatos de conclusión, lo que configuraría la nulidad contenida en el numeral 6º del C.G. del P. De igual forma, el Juez deberá decretar pruebas de oficio en las oportunidades probatorias del proceso y de los Incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objetos de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes. Así mismo el Código General del Proceso señala que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento". (subrayado fuera de texto).

Por su parte la señora YANETH RODRÍGUEZ SALINAS, mediante apoderado judicial recorrió traslado de la solicitud impetrada en los siguientes términos

"No hay, en la actuación surtida, irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad el trámite que el Tribunal le ha dado a la recusación formulada por el Señor **ARMANDO BUENO MACÍAS**.

La necesidad de ordenar de oficio la práctica de pruebas en el trámite de la recusación depende de que los hechos aducidos por el recusante configuren causal legal de recusación.

En tanto tales hechos sean extraños a las causales legales de recusación, sería necio ordenar la práctica de pruebas a petición de parte o de oficio.

Dado que los hechos invocados por el recusante aluden a las denuncias formuladas por una de las partes contra las funcionarias que han adelantado el pleito con ocasión de las actuaciones realizadas en él, no encajan en la hipótesis del numeral 7 del artículo 141 del CGP, hubiese resultado inútil cualquier actividad probatoria que se hubiere ordenado para resolver la recusación.

Por consiguiente, lo acertado fue precisamente abstenerse de ordenar pruebas en el trámite de la recusación.

(...)Es evidente que el apoderado de **ARMANDO BUENO MACÍAS** ha hecho ejercicio abusivo del derecho de litigar, pues no ha escatimado esfuerzo para atajar y entorpecer el curso del proceso, echando mano de cuanta herramienta procesal ha encontrado para hacer planteamientos sin fundamento.

Tan elocuente actitud dilatoria del apoderado, amerita la compulsión de copias para que sea investigado disciplinariamente, si no penalmente, por obstrucción a la justicia". (subrayado fuera de texto)



CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que si bien no se advierte poder otorgado específicamente para la solicitud que se estudia en favor del profesional JOAQUIN DANIEL JIMENEZ DE LA ROSA, lo cierto es que teniendo facultad para adelantar el trámite de recusación, ha de deducirse que también posee facultades para impetrar solicitudes que de allí se deriven, entendiéndose esta ocasión como una de ellas.

Ahora, fundamenta su petición en el artículo 133 del CGP numerales 2 y 5 que a la letra exponen:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

(...)

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

Aduce el solicitante que se incumplió con obligaciones de índole procesal en tanto “con todo respeto debo manifestar que usted incumplió con su función de administrar justicia, pues toda decisión adoptada por un operador judicial sin prueba es una decisión subjetiva y la misma se considera arbitraria y caprichosa y peor desprovista de legalidad y violatoria de un principio Constitucional denominada debido proceso. Mal puede trasladarme a mi la responsabilidad de la carga de la prueba cuando si cumplí con ella y fue usted Honorable Magistrado quien de manera omisiva no cumplió con las normas procesales las cuales son de obligatorio cumplimiento”.

De sus argumentaciones se infiere entonces que alega una imperiosa necesidad de decretarse pruebas en el marco del trámite de recusación específicamente en el que se estudia y adicionalmente que de haber ocurrido ello, las resultas del proceso habrían sido distintas.

Pues bien, indíquese que el artículo 143 del CGP regula el procedimiento tratándose del trámite de recusación así:

ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión. (...)



Del anterior articulado se advierten dos conclusiones 1) que si la recusación se fundamenta en la causal 7 se debe acompañar la respectiva prueba, así nace para el recusante la carga probatoria que exige esta causal; 2) el superior decidirá de plano **si considera** que no se requiere práctica de pruebas o en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes (...)

Como quedó expuesto es deber de la parte, dada la inserción **“deberá”** allegar prueba si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141 del CGP, como aconteció en el caso que se estudia, sin que sea obligación de esta Corporación suplir las falencias del recusante, y adicionalmente es facultativo del fallador decretar pruebas o no, pues ello está supeditado a lo que estime conveniente.

En el auto que se censura claramente quedó expuesto que el interesado incumplió con su carga probatoria en este sentido, y a más de ello, estudiados en conjunto los requisitos de prosperidad de la casual, con todo, no se observaron, como allí quedó expuesto, recapitulemos:

(...)para que se configure dicha causal de recusación es preciso que converjan dos circunstancias: (i) Que la denuncia penal o disciplinaria en que se funda el impedimento se motive en hechos ajenos al proceso judicial en que se ventila el mismo; y (ii) Que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación. Lo anterior a voces de lo previsto en el artículo 141 del CGP numeral 7 ya citado.

(...)Así las cosas, respecto del primer requisito, se advierte que el escrito de recusación pretende hacer valer como denuncia penal una transcripción parcial de lo ocurrido en las actuaciones judiciales y posteriormente expuso las razones por las que no está de acuerdo con aquellas.

Igualmente se observa incumplido el requisito de hallarse jurídicamente vinculado a la investigación producto de la presunta denuncia y como si ello no bastara el escrito enunciado como tal no cuenta con constancia de recibido, esto es, no existe certeza sobre la efectiva materialización de una denuncia y/o queja.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que el segundo párrafo del artículo 142 de la norma procesal dispone “No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”.

Así las cosas y no existiendo certeza sobre la fecha en que se incoó la presunta denuncia y siendo que posterior al trámite de recusación la parte interesada ha implementado diversas actuaciones dentro del proceso como las descritas en los antecedentes, es evidente la improcedencia de lo solicitado”.

De lo expuesto, se advierte que la parte incumplió con el sistema de cargas probatorias como allí se indicó, no era obligatorio decretar pruebas de oficio y no se consideró pertinente por parte del suscrito decretar pruebas de oficio sin que ello implique una omisión procesal de obligatorio cumplimiento ni un actuar caprichoso como lo sugiere el abogado, pues claramente la norma faculta a la autoridad judicial para estudiar si es conveniente o no, obrar en tal sentido, que no establece una imposición.

Aunado a ello, si en gracia de discusión se estimara correcta la intelección hecha por el apoderado judicial, esto es, la imperiosa necesidad de decretar pruebas de oficio, las conclusiones del trámite habrían sido las mismas, como quiera que allí se indicó el incumplimiento de requisitos adicionales de procedencia de la causal tales como:



“(i) Que la denuncia penal o disciplinaria en que se funda el impedimento se motive en hechos ajenos al proceso judicial en que se ventila el mismo; y (ii) Que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación”

Las razones se encuentran ampliamente argumentadas en el auto que se censura.

Por lo anterior lo que se advierte es una discordancia con la decisión adoptada que no es factible de modificación.

Finalmente sea la oportunidad para recordar al apoderado judicial solicitante, esto es, señor JOAQUIN DANIEL JIMENEZ DE LA ROSA que las solicitudes elevadas ante esta Corporación Judicial y ante las autoridades judiciales deben guardar especial respeto por la dignidad que se representa y las discrepancias y/o disentimientos presentadas frente a decisiones judiciales deben ser encaminadas guardando decoro por la profesión y sustentadas en lineamientos jurídicos, sin que les sea permitido a los actores procesales acudir a descréditos en contra de la Corporación Judicial ante quien se dirigen ni ante ninguno de sus miembros ello en observancia de la sensatez y medida que debe caracterizar a los abogados en ejercicio de su profesión.

Lo anterior se expresa en atención a que en algunos acápites de su pronunciamiento, expuso expresiones como *“toda decisión adoptada por un operador judicial sin prueba es una decisión subjetiva y la misma se considera arbitraria y caprichosa y peor desprovista de legalidad y violatoria de un principio Constitucional denominada debido proceso”*; *“generando actuaciones arbitrarias y caprichosas amparadas en meros conceptos subjetivos, condenándome injustamente al pago de 7 salarios mínimos legales mensuales”*

Lo anterior no implica cercenar la facultad de disentir sino por el contrario, encaminar su proposición en un sentido respetuoso, dado el carácter argumentativo y sustentado, a más de la aplicación del principio de buena fe, que permea las decisiones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado perteneciente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el señor ARMANDO BUENO MACÍAS, por intermedio de su apoderado judicial en contra de la decisión adoptada por el suscrito en auto del 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado